



EXP. CG/DGAJR/DSP/157/81439/2016

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/157/81439/2016 integrado en contra del ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/157/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, se informó sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de referencia, presentada el quince de enero de dos mil quince, con el folio número 81439, cuyas copias certificadas se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente, y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/157/81439/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/4230/2016 de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó y su derecho a





ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto por la tesis jurisprudencial que bajo el rubro dice: **“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA”**, publicada en la página 279, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación. -----

2

3.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, en la que manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas en términos del artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dándose por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron, y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como





servidores públicos “a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, presentada el quince de enero de dos mil quince, con el folio número 81439, por lo tanto al desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena, en término de lo de dispuesto por el artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, al artículo 80, fracciones II y IV, que a la letra dice: “**Artículo 80.-** Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... **fracción II**, En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo y **IV.-** En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones”; por lo tanto, en base en las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, al ocupar el encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial por inicio a que se refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, dentro del término de sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.





IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, como consecuencia de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

4

V.- Para determinar si el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, con las pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia de ley del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, las cuales obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

a) La documental pública consistente en el oficio CG/DGAJR/DSP/157/2016 del seis de julio de dos mil dos mil dieciséis, mediante el cual se informó sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, agregando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, presentada el quince de enero de dos mil quince, con el número folio 81439, cuyas copias certificadas se agregaron al expediente relativo, probanzas con las cuales se acredita que el ciudadano en cuestión, no presentó en tiempo y forma la declaración inicial al cargo de director, las cuales enlazadas entre sí se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.

b) La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, presentada por el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, con fecha quince de mayo de dos mil quince, con el folio número 81439, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por el inicio del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora





Ciudad de México, toda vez que se encontraba obligado a presentar la declaración dentro del término de sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, como lo establece el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el treinta de noviembre de dos mil catorce, y al haber sido presentada la referida declaración, el quince de enero de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por cuarenta y seis días naturales.

5

c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, con número de folio 81439, con fecha de transmisión del quince de enero de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **quince de enero de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores al inicio del encargo; por lo tanto, únicamente contaba con dicho plazo, es decir, hasta el día **treinta de noviembre de dos mil catorce**, para presentar la declaración de situación patrimonial de inicio, en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva a un exceso en su presentación de cuarenta y seis días naturales. -----

d) La documental consistente en el escrito con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, hace manifestaciones referentes al procedimiento administrativo disciplinario señalando lo siguiente:

"La imputación que se realiza en mi contra, no se encuentra debidamente motivada y fundada, ya que me deja en estado de indefensión en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que puede tener trascendencia al momento en que se emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que si bien en es cierto que señala que infringí el artículo 80 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, también es cierto que no vierte argumento alguno ni





motiva de manera congruente la razón del por qué considera que infringí dicha fracción del artículo y Ley citados; es decir, no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que la presunta irregularidad imputada encaja en esa hipótesis legal; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; luego entonces, no estoy en posibilidades de argumentar lo que a mi derecho convenga, siendo obligación de esta autoridad el motivar y fundar el acto de molestia, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa. ...Es evidente que la hipótesis jurídica que invoca no encuadra en la conducta que me pretende atribuirme, puesto que me indica en el oficio citatorio que como servidor público con el cargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda de la ciudad de México, tenía la obligación de presentar mi Declaración Inicial de Situación Patrimonial por **inicio** del cargo dentro del plazo de sesenta días naturales, ya que a su decir, tomé posesión del cargo, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, y la presentación de la misma fue realizada el quince de enero de dos mil quince, por lo cual transcurrió el plazo de cuarenta y seis días naturales. No obstante, las hipótesis legales que se señalan en el oficio citatorio para audiencia de Ley No. CG/DGAJR/DSP/4230/2016 de fecha 20 de julio del 2016, en las que esa autoridad Administrativa, pretende fincar responsabilidad administrativa al Suscrito, sustentada en los artículos 41, fracción XVIII, 80, fracción II y IV y 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no pueden ser atribuidas a mi persona, ello en razón justificada de que en forma alguna he desempeñado cargo alguno directamente para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal hoy Ciudad de México. En efecto como se puede apreciar, de la imagen de mi Nombramiento, que a este documento, se insertó, se observa y es fácilmente corroborarle que el cargo que desempeñe fue el de DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO, y de ninguna forma he laborado directamente para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. ...”

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita que de ningún forma a laborado directamente para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya que a partir de su nombramiento fue designado como Director de Proyectos Especiales de la Autoridad del Espacio Público, el cual es un Órgano Desconcentrado.





De lo señalado, por el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNDOLA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; en cuanto a lo que refiere que a partir de su nombramiento fue designado como Director de Proyectos Especiales de la Autoridad del Espacio Público, y que de ninguna forma ha laborado directamente para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto se le citó mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DSP/4230/2016 de fecha 20 de julio de 2016, para que compareciera a la audiencia de ley en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cargo de **Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, y no como refiere en su escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, que señala que ocupó el cargo de **Director de Proyectos Especiales de la Autoridad del Espacio Público**, esto obedeció al llenado de la declaración inicial de fecha quince de enero de dos mil quince, que el ciudadano en cita, manifestó bajo protesta de decir verdad a través del Portal de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, al momento de haber llenado cada uno de los campos requeridos para tal efecto; por lo que resulta incongruente lo manifestado por el ciudadano en cuestión, más aun cuando de la lectura del nombramiento que ofrece como prueba, en la parte superior refiérase a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscripción de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo tanto, dicha denominación del Ente Público a que hace referencia, no lo exime de responsabilidad, ya que lo que se le imputa es el hecho que no haber presentado en tiempo y forma la declaración patrimonial inicial por el cargo que desempeñado como **Director**, es decir, dentro del término de sesenta días naturales al inicio del encargo, situación que fue a partir del primero de octubre de dos mil catorce, por lo que a partir de esta fecha el ciudadano de referencia contaba con el plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración mismos que corrieron del transcurrió del dos de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce, tal y como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra indica: **“ARTÍCULO 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: **I.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;...” en consecuencia al haberse presentado hasta el día quince de enero de dos mil quince, tal situación trajo como consecuencia un desfase de cuarenta y seis días naturales.

e) En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de





Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que obran en el expediente CG/DGAJR/DSP/157/81439/2015, no se advierte alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le imputa, sino por el contrario, de autos se desprende elementos de convicción con los cuales se acredita la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración inicial del cargo que desempeñaba el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, como Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

f) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina, en cuanto a la primera, no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida a la ciudadana en cita; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca o que permita justificar la falta atribuida a la ciudadana de referencia. -----

Por lo tanto, respecto a lo argumentado por el ciudadano, cabe aclarar, que en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio prueba refuerza su dicho, es aplicable al presente argumento la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce: -----

No. Registro: 220,851  
Tesis Aislada  
Materia (s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Enero de 1992  
Página: 220

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia,







esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, toda vez que de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que la ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial inicial del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya que fue hasta el día quince de enero de dos mil quince, según consta de la fecha de transmisión, recibándose con número de folio 81439, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **treinta de noviembre de dos mil catorce**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día quince de enero de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **cuarenta y seis días naturales**. -----

Derivado de la manifestaciones vertidas por el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, evidentemente se desprende el reconocimiento a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director que debió de haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo; por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de





aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto cumple con los requisitos de validez legal; ya que de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de las cuales se desprende el incumplimiento con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que fueron valorados en el Considerando V, de la presente resolución.

No obstante lo anterior, toda vez que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, al reconocer que presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de manera espontánea, y tomando en cuenta que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito, y toda vez que no actuó con dolo, mala fe, ni causó perjuicio alguno en contra de la Institución o persona alguna, y en razón de que no existe antecedente alguno durante el desempeño del servicio público encomendado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial inicial del encargo encomendado; no obstante lo anterior, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director adscrito a





Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionar al ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por el conclusión del encargo de Director adscrito a Proyectos Especiales en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, asimismo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

11

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **VÍCTOR MANUEL RICO ESPÍNOLA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

ALN/JGG

